

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de mayo del dos mil veintidós.

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00164 00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por el señor Jorge Eliécer Eslava Rodríguez, contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y a la cual se vinculó al Juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de la referida Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada *"dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 04 de marzo de 2022"* y *"registre la medida cautelar impuesta mediante Oficio No. 1347, por el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ"*.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes, indicó que, el 21 de mayo de 2021, erigió acción verbal de pertenencia cuyo conocimiento avocó el Estrado 57 Civil Municipal de Bogotá, según auto del 14 de abril de la misma anualidad. En la mentada providencia, el Juez ordenó inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien pleiteado y, por ello, en misiva No. 1347 del 22 de octubre de 2021, se ofició por la Secretaría a la autoridad tutelada para que procediera de conformidad.

Agregó que, pasados seis meses, logró acceder al certificado de tradición y libertad respectivo, en el cual verificó la falta del cumplimiento del decreto judicial. Por lo anterior, el tutelante optó por radicar derecho de petición el 04 de marzo de 2022, requiriendo nuevamente el registro pretendido. No obstante, los términos legales ya fenecieron sin que obre respuesta alguna a su pedimento, hecho que genera una afectación a sus derechos fundamentales.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de esta dependencia judicial, se dispuso oficiar a las accionadas y a la vinculada para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Dentro del término de traslado de la acción constitucional las conminadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.4.1. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, a la proyección de este fallo, guardó silente conducta.

1.4.2. La Superintendencia de Notariado y Registro indicó que no es de su competencia resolver la petición elevada, función que corresponde a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto, solicita se nieguen las pretensiones en su contra, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.4.3. El Funcionario Cincuenta y Siete Civil Municipal de Bogotá hizo un recuento procesal del asunto revisado e informó que, a la fecha, no obra respuesta de la Oficina registral, dando cumplimiento a la misiva de inscripción.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración al derecho de petición, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo.

Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020¹, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones, indistintamente, han de atenderse dentro de los 30 días.

2.3. En este punto, véase cómo, pese al requerimiento efectuado por este Juzgador, en comunicación del 06 de mayo de 2022, la dependencia querellada guardó silencio, hecho que debe hacerla acreedora de la sanción de presunción de veracidad de los hechos, contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, para determinar, de entrada, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

La anterior afirmación encuentra sustento en que, conforme al material probatorio visto dentro del plenario, el señor Jorge Eliécer Eslava Rodríguez elevó el 04 de marzo de 2022 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, solicitud encaminada a la inscripción de la demanda de pertenencia No. 110014003**20210050700**, decretada respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20312410 y comunicada según correo electrónico del 25 de octubre de 2021, sobre el cual, a la fecha de del fallo, no ha sido atendida.

No ocurre lo mismo frente a la garantía del debido proceso, también reclamada con el escrito inicial, pues es de recordar que la tutela está revestida con el criterio de la subsidiariedad, según el cual, al existir otro mecanismo de defensa idóneo y efectivo, la acción de amparo resulta improcedente.

¹ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Ello, para concluir que, por esta vía, no es materialmente posible ordenar a la autoridad cuestionada el cumplimiento de las órdenes impartidas por otro juez de la República, en tanto el funcionario cognoscente, en virtud de la norma procesal, cuenta con poderes de ordenación, instrucción y corrección, mediante los cuales puede lograr la materialización de sus mandatos.

Entonces, si no se probó por el señor Jorge Eliécer Eslava Rodríguez que solicitó, al Juzgado 57 Civil Municipal de esta urbe, procediera como se explicó, no es facultad del juez constitucional invadir la órbita ni la autonomía con que gozan otras autoridades para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, siquiera sumariamente, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable ni de los hechos expuestos se evidencia su existencia.

Como viene de verse, se concederán las súplicas de la tutela en punto al derecho de petición, negando la tutela en todo lo demás.

2.4. Finalmente, como la petición no fue presentada ante Superintendencia de Notariado y Registro se tiene que, esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se dispondrá su desvinculación.

3. CONCLUSIÓN

Se concederá el amparo del derecho fundamental de petición, a fin de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta clara, precisa, suficiente y congruente a la petición presentada por Jorge Eliécer Eslava Rodríguez el 04 de marzo de 2022. Dicha respuesta deberá notificarse en el buzón desde el cual se envió la petición, visto que en el cuerpo del escrito no se indica, expresamente, el lugar en el cual debía darse la réplica.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Conceder el amparo al derecho fundamental de petición del accionante Jorge Eliécer Eslava Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

En consecuencia, se dispone:

Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente fallo, profiera una respuesta clara, precisa, suficiente y congruente a la petición presentada por el accionante, el 04 de marzo de 2022. La respuesta deberá notificarse en el buzón desde el cual se envió la petición, visto que en el cuerpo del escrito no se indica, expresamente, el lugar en el cual debía darse la réplica.

Acredítese su cumplimiento ante esta sede judicial.

4.2. Negar la tutela en todo lo demás.

4.3. Desvincular del presente trámite constitucional a la Superintendencia de Notariado y Registro.

4.4. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.5. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA